

titularidad del nicho, éste dispondrá de un derecho de titularidad preferente sobre el resto de herederos, siempre que el mismo haya abonado los recibos de los últimos cinco años consecutivos.

- a) En la concesión temporal de cinco años para un nicho, se cobrarán los cinco años naturales y la fracción del año correspondiente al del fallecimiento, en cómputo trimestral a través de autoliquidación.

La solicitud de la concesión temporal de cinco años se realizará transcurridos, como máximo, 15 días naturales desde la fecha de inhumación en el nicho. En caso de no mediar solicitud en dicho plazo pasará a su cobro a través de padrón anual.

- b) Cuando un nicho quede vacante por aplicarse una licencia de exhumación o reinhumación, o bien se adquiera el mismo en propiedad y perpetuidad, se abonará por medio de autoliquidación los meses de ocupación de dicho nicho, prorrateándose trimestralmente en el año de devengo.

Los nichos ocupados o vacíos pendientes de pago en el último padrón, transcurridos cuatro años sin abonar los recibos correspondientes causarán baja definitiva de oficio en el padrón de cementerio municipal y los restos que los ocupen pasarán a una fosa común, previos los trámites legales y comunicaciones oficiales, pasando dichos nichos a titularidad municipal.

En este caso, el titular del nicho o, en su defecto, el pagador del recibo, podrá revertir el nicho nuevamente a su titularidad previo pago de los últimos cuatro años siempre que el nicho esté con los restos familiares del mencionado titular.

10.5. Aquellos nichos en régimen de alquiler en los que se proceda a una exhumación y quede vacío pasarán a titularidad municipal automáticamente.

10.6. Aquellos nichos que figuren vacíos y pagados a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza pasarán a titularidad municipal en caso de futura o urgente necesidad.

10.7. El traslado de restos cadavéricos no requerirá la utilización de coche fúnebre y se realizará en una caja de restos metálica o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado y de las dimensiones necesarias para contener los restos sin presión sobre ellos.

10.8. Para la licencia de exhumación de restos a otros municipios se extenderá una autorización municipal al respecto.

10.9. Cuando se realice el traslado de los restos contenidos en una bóveda en propiedad y perpetuidad a otra distinta, se cederán los derechos de propiedad a la segunda, cuando así lo solicite el titular, siempre y cuando revierta la primera al ayuntamiento de casares.

10.10. Cuando un recibo está domiciliado y su cobro no se hace efectivo en periodo voluntario, la domiciliación bancaria causará baja para el periodo siguiente.

10.11. Cuando una bóveda de titularidad municipal no pueda ser reutilizada para el enterramiento de un cuerpo, puede llegar a formar parte de otra bóveda en mejores condiciones como osario/cinerario, cuando así lo solicite el titular, previo pago de 400 euros.

10.12. En el caso de aquellos recibos que estén domiciliados sean devueltos por la entidad bancaria, se procederá a la baja automática de dicha domiciliación, teniendo el titular que volver a solicitar una nueva domiciliación bancaria.

10.13. Para realizar una reinhumación o exhumación deben transcurrir mínimo 10 años desde la última sepultura de un cuerpo en el nicho.

10.14. En el caso de que un contribuyente tenga dos bóvedas en el Cementerio Municipal y quiera trasladar los restos de una que está en propiedad y perpetuidad a otra que esté en régimen de alquiler, se podrá trasladar a su vez los derechos de dicha bóveda, siempre y cuando la bóveda vacía quede disponible a favor del Ayuntamiento de Casares.

Artículo 11. *Normativa aplicable*

En lo no previsto por la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se

aprueba el Texto Refundido de La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y demás normativa vigente que resulte de aplicación.

Artículo 12. *Reducciones y bonificaciones*

No se establece ningún tipo de reducción ni bonificación en la cuota tributaria de esta tasa.

Disposición adicional. Normativa para devoluciones de ingresos de este tributo

Este Ayuntamiento devolverá las cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo que procedan y que cumplan con los requisitos que para las devoluciones se establecen en la Ley 58/2003 General Tributaria.

El plazo para practicar la devolución comenzará desde la presentación de la solicitud artículo 126.2 Ley General Tributaria.

Transcurrido el plazo de seis meses sin que se hubiese ordenado el pago de la devolución por causa imputable al Ayuntamiento, éste abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la citada Ley 58/2003, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Disposición final

La presente ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 23 de noviembre de 2011, cuyo acuerdo provisional fue elevado a definitivo al no existir reclamaciones, deroga cuantas ordenanzas anteriores se refieran a esta ordenanza, entrará en vigor del día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

En Casares, a 3 de febrero de 2012.

La Alcaldesa, firmado: Antonia Morera Rojas.

ORDENANZA NÚM. 13 REGULADORA DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS DEL AYUNTAMIENTO DE CASARES

CAPÍTULO I

Consideraciones generales

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*

Este Ayuntamiento establece la ordenanza que regirá las condiciones medioambientales y de licencia municipal de los movimientos de tierra emplazadas en el término municipal de Casares, en uso de las facultades concedidas por los presentes preceptos:

Artículo 45.2 de la Constitución, que obliga a todos los poderes públicos, entre los que se encuentran las administraciones locales, a velar por la utilización racional de los recursos naturales y proteger y mejorar la calidad de vida y la defensa del medio ambiente.

Artículo 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, por la que los ayuntamientos tienen atribuidas las competencias en protección del Medio Ambiente.

Ley 7/2007, de 9 julio, de Gestión integrada de la Calidad Ambiental

Artículo 169.1.b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que regula los actos sujetos a licencia urbanística municipal, incluyendo específicamente Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

Esta ordenanza municipal será de aplicación en las siguientes actividades:

- Las extracciones de materiales fuera del ámbito de aplicación de la Ley 22/1973 de Minas. La extracción ocasional y de escasa importancia técnica y económica de recursos minerales que, cualquiera que sea su clasificación, se lleve a cabo por el propietario del terreno en que se hallen para su uso exclusivo y no exija aplicación de técnica minera alguna, siempre que no se comercialice con el material extraído.
- Aquellas otras actividades de aprovechamiento y extracciones áridas, movimientos de tierra, depósitos temporales y permanentes de tierra o áridos, desmontes, bancales, despedregados, así como la construcción de carriles y pistas.

CAPÍTULO II

Protección ambiental

Artículo 3. *Del transporte por caminos de titularidad municipal*

3.1. Los camiones de transporte de áridos, deberán llevar siempre la lona de protección debidamente instalada, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten.

3.2. El ayuntamiento podrá exigir un aval específico por el posible daño a las infraestructuras de comunicación de competencia local.

CAPÍTULO III

De la afección a espacios naturales protegidos, de protección especial y otras áreas de interés paisajístico, cultural o natural

Artículo 4

4.1. En complemento de la legislación sectorial de conservación de la naturaleza, y las vigentes normas subsidiarias de planeamiento no se autorizará la apertura de despedregados y dragados fluviales en los espacios naturales protegidos por la legislación andaluza, y en los designados como Lugar de Interés Comunitario, los declarados suelo no urbanizable de protección especial en las normas subsidiarias municipales vigentes, así como queda especialmente prohibido los movimientos de tierra en los espacios que contengan especies o hábitats de interés comunitario de carácter prioritario. Igualmente aquellas áreas que por su interés forestal, paisajístico o natural como medida de protección cautelar previo informe técnico que justifique su protección.

4.2. De acuerdo con la legislación sectorial de conservación de la naturaleza se dará protección cautelar con carácter preferente los espacios con hábitats y especies de interés comunitario y las que sean utilizadas como área de cría, alimentación y refugio de especies protegidas, así como las que tengan presencia de especies de flora amenazada.

4.3 Con carácter excepcional y previa justificación se podrá autorizar en las zonas fluviales designadas como Lugar de Interés Comunitario la extracción de áridos con volumen inferior a 100 m³ destinados a la mejora de caminos privados de explotaciones agropecuarias de la cuenca situadas en un radio inferior a 2.000 metros de la zona de extracción, así como mejora de caminos públicos municipales, siempre que lo permita el correspondiente plan de gestión, aprobado una vez que se designen como Zonas de Especial Conservación (ZEC), y/o informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y no se afecten los valores naturales motivos de su designación.

Artículo 5

Para la concesión de las licencias y autorizaciones necesarias se valorará especialmente su ubicación en lugares de gran incidencia visual, tales como la proximidad a las vías de comunicación, laderas, vecindad de monumentos o edificios y construcciones de interés histórico-cultural, etc.

Artículo 6. *Sobre protección del patrimonio arqueológico y/o paleontológico municipal*

6.1. Las empresas ejecutoras comunicaran al Ayuntamiento cualquier hallazgo casual de interés arqueológico y/o paleontológico de las cuales tengan conocimiento como consecuencia de su actividad, facilitando al mismo tiempo el acceso a los responsables designados para determinar la magnitud e importancia de los hallazgos

6.2. Los espacios de interés arqueológico incluidos en el Catálogo Andaluz de Yacimientos Arqueológicos, Carta Arqueológica Municipal y los recogidos en las vigentes normas subsidiarias quedarán excluidos de cualquier actividad de movimiento de tierras, salvo informe arqueológico favorable.

CAPÍTULO IV

De otras actividades de movimientos de tierra y asimilables

Artículo 7. *De los movimientos y depósitos de tierras*

7.1. En suelos forestales solo se permitirán realizar movimientos de tierras en las zonas destinadas a los carriles o caminos y en donde se ubique las edificaciones e instalaciones autorizadas en suelo no urbanizable y las necesarias para efectuar la plantación arbórea y su mantenimiento, de acuerdo con lo planificado conforme a los proyectos de obra aprobados.

7.2. Se prohíbe los depósitos y rellenos de tierras sobre zonas de pendiente superior al 20%, así como efectuar movimientos de tierras sobre las zonas arboladas o con matorral noble. Se podrán autorizar rellenos en terrenos con pendiente superior al 20% con informe geotécnico de estabilidad.

7.3. En cualquier caso queda prohibida la alteración de la rasante natural del terreno con altura superior a 2 m. En caso de superarse esta altura el relleno se diseñará con taludes de altura máxima de 2 metros con pendiente de talud en 1:1 o inferior y bermas intermedias de anchura superior a 2 metros.

7.4. En los cauces fluviales, quedan sometidas al régimen legal correspondiente. Se establecen las siguientes franjas laterales de protección de 100 metros, en ambos lados del cauce, de acuerdo con las vigentes normas subsidiarias.

7.5. Queda prohibido, en esa misma distancia, la tala de árboles y arbustos significativos según criterio municipal y previo informe de sus técnicos.

7.6. Para los depósitos temporales o permanentes de tierras áridas y estériles, fuera del ámbito de un plan de labores mineros aprobadas, será necesario licencia municipal, en la cual se deberá incluir con carácter vinculantes aquellas medidas de carácter medioambiental marquen los servicios técnicos municipales de medio ambiente.

7.7. En los depósitos o rellenos de superficie inferior a 200 m² o volumen superior a 200 m³ se presentará plano a escala 1:5.000.

En los depósitos o rellenos de superficie de 200 a 2.000 m² o volumen superior 200 a 2.000 m³ se presentará plano a escala 1:5.000 y se deberá realizar "tira de cuerda" previa para la situación de la obra antes de su comienzo con los servicios técnicos del Ayuntamiento de Casares, para lo cual se deberá contactar con el Ayuntamiento para concertar visita conjunta.

En aquellos depósitos de superficie superior a 2.000 m² o volumen superior a 2.000 m³ se deberá presentar levantamiento topográfico, antes y después de la ejecución de la obra, a escala 1:1.000 con referencia en UTM ED-50 o ETRS-89, acompañado de archivos digitales en formato dxf, para verificación de volumetría y superficie ocupada.

Si el depósito es de superficie superior a 5.000 m² o volumen superior a 5.000 m³ se deberá presentar además memoria técnica de restauración paisajística y medioambiental de la obra, acompañada de presupuesto y planos, en función del uso actual del suelo agrícola o forestal.

Artículo 8. *De la construcción de muros de contención y cerramientos*

– Los muros preferentemente serán de altura inferior a 1,5 m, y como máximo 2 metros, en caso de desniveles a tratar con altura superior se diseñará con muros intermedios de altura máxima de 2 metros

y bermas de anchura de vez y media la altura del muro correspondiente. Solo bajo estricta justificación se autorizarán muros de un solo nivel de altura superior a 2 metros siendo necesaria la presentación de proyecto de técnico competente.

– Los muros de piedra escollera deberán utilizar piedras de anchura inferior a 1.5 m en su lado mayor visible

– Se podrá exigir en casos de fuerte impacto visual o por motivos medioambientales, la ejecución de muro verde, tratado con técnicas de bioingeniería.

Artículo 9. *De los cerramientos*

– Los cerramientos se deberán realizar con malla ganadera con luz de tamaño superior a 20 cm y altura máxima de 1.5 metros, sin fijarse con obra en su base, excepto postes, respetándose los desniveles naturales de la finca y pasos de agua.

– Se podrá autorizar malla densa con altura superior a la anteriormente citada o muros de obra para protección para cultivos, bienes o viviendas, previa justificación.

– Los cerramientos con muro de obra se diseñarán con integración paisajística y acordes con el entorno.

– En caso de realizarse cerramiento de parcela colindante con un camino público municipal, este se situará fuera de la anchura legal del camino mas la anchura existente de cunetas, taludes o terraplenes, o la que se disponga en la correspondiente Ordenanza Municipal de Caminos Públicos o Legislación Estatal y Autonómica de Carreteras, en Caminos y Vías Públicos no Municipales.

Artículo 10. *De los abancalamientos y aterrazados*

Los abancalamientos y aterrazados ubicados en suelo no urbanizable y en fincas de uso forestal están expresamente prohibidas, a excepción de las labores necesarias para reforestación y de acuerdo con el proyecto técnico aprobado por la Consejería de Medio Ambiente, para las obras públicas y las obras necesarias para la ejecución de obras o edificaciones legalmente aprobadas.

Los abancalamientos y aterrazados en zona agrícola, están sujetos a licencia municipal, debiendo justificar el destino del movimiento de tierra, en caso de modificación de secano a regadío estará sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en las vigentes normas subsidiarias.

Artículo 11. *De los despedregados. Extracciones ocasionales*

En las zonas no agrícolas el despedregado solo se permitirá cuando sea motivado. Se permitirá el despedregado de las fincas con objeto de mejorar las condiciones naturales para pastizal o facilitar los trabajos de reforestación u otros ligados a su naturaleza de suelo forestal.

En las zonas agrícolas, las labores agrícolas y despedregadas superficiales ocasionalmente realizadas con maquinaria agrícola no están sujetas a licencia. Los despedregados y movimientos de tierra con utilización de maquinaria pesada (retroexcavadoras, bulldózer) necesitan licencia municipal, debiendo solicitarla con carácter previo a su ejecución y sometida a los condicionantes que indique la Concejalía de Medio Ambiente.

En todo caso el material extraído no se podrá sacar de la finca y se usará para aprovechamiento exclusivo del propietario. La comercialización del material extraído será motivo de ilegalidad al ser una actividad minera, de acuerdo con la Ley de Minas y por tanto sujeta al permiso de la autoridad competente.

Artículo 12. *De garantías sobre daños a infraestructuras públicas*

En función de las dimensiones de la obra, su situación y riesgos, se podrá exigir en las autorizaciones de movimientos de tierra, rellenos, rebajes o despedregado ejecución de aval para garantizar eventuales daños a caminos públicos u otra infraestructura municipal.

Artículo 13. *Apertura de nuevos caminos*

13.1. No se autorizará la apertura de nuevos caminos y pistas, si no se justifica debidamente la necesidad de los mismos para un aprovechamiento agrícola, forestal ganadero y/o cinegético o por resultar

necesario para una edificación, obra o instalación autorizada en suelo no urbanizable.

13.2. Serán necesarios incluir memoria justificativa sobre su necesidad.

13.3. En su caso, será necesario el trámite ambiental de acuerdo con la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

CAPÍTULO V

Del trámite de licencia municipal en las actividades objeto de la ordenanza

Artículo 14. *Sujeción a licencia municipal*

14.1. Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, el depósito de materiales, la apertura de caminos, cerramientos y muros de contención están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones e informes que resulten procedentes y en particular los previstos en la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

14.2. La verificación del cumplimiento de las condiciones ambientales requeridas será objeto de licencia de apertura, que se otorgará, en su caso, con carácter previo a la licencia urbanística. Para actividades sujetas a la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en la licencia de actividad se exigirá el cumplimiento de los condicionantes de la autorización ambiental, así como aquellas otras medidas de protección del entorno, natural y cultural que estimen los servicios técnicos municipales asignados a disciplina ambiental y protección del patrimonio.

14.3. La puesta en marcha de las actividades objeto de esta ordenanza, una vez obtenidas las autorizaciones referidas, requerirá de la certificación emitida por técnico competente acerca de la adecuación al proyecto de las instalaciones, así como del cumplimiento de las medidas correctoras.

Artículo 15. *Extracciones ocasionales*

15.1. Las extracciones de recursos naturales que reúnan los requisitos de ser ocasionales y de tener escasa importancia quedan asimismo sujetas a licencia urbanística municipal, y podrán ser autorizadas en suelo no urbanizable común cuando se llevan a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y sin aplicar técnicas mineras.

15.2. Para la tramitación de la solicitud, deberá presentarse la documentación siguiente:

- a) Documento acreditativo de la titularidad del terreno.
- b) Descripción del volumen de áridos, tierras o materiales a extraer.
- c) Medidas que se adoptarán para la restitución de los terrenos a su finalización, compromiso de realizarlas y garantías ofrecidas.
- d) Tiempo previsto de duración de los trabajos.

15.3. La licencia municipal podrá supeditar su eficacia a la prestación de aval por el importe en el que se estimen los trabajos de restitución. En la licencia municipal se incluirá los condicionantes técnicos, medioambientales y planos, debiendo hacer referencia al polígono y parcela afectados.

Artículo 16. *Inicio de los trabajos*

El titular de las actividades objeto de esta ordenanza deberá dar comienzo a las mismas en el plazo máximo de seis meses a contar desde el otorgamiento de la licencia urbanística. El plazo podrá ser objeto de prórroga, por una sola vez y por semejante periodo. Una vez transcurrido, sin que se verifique la puesta en marcha de la actividad, se ordenará la caducidad de la licencia urbanística, previa audiencia por 10 días del titular de la autorización, circunstancia que será comunicada a la Administración que, en su caso, hubiera autorizado la actividad a efectos de declaración de caducidad de los permisos o concesiones que le hubieran sido otorgados.

16.1. Con carácter educativo de sensibilización, permitirán la visita a sus explotaciones de colegios y otros colectivos interesados.

CAPÍTULO VI

De la vigilancia de actividades

Artículo 17. *Vigilancia de actividades*

17.1. Todas las actuaciones y actividades objeto de la presente ordenanza estarán sometidas al control y vigilancia del órgano ambiental municipal competente, que a tal fin, podrá realizar cualesquiera exámenes, controles, encuestas, tomas de muestras, recogida de información y demás actuaciones que resulten necesarias.

17.2. El personal funcionario designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta ordenanza y el resto de la normativa ambiental aplicable, tendrá consideración de agente de la autoridad, y tendrán acceso libre a las instalaciones.

17.3. Los obligados al cumplimiento de la presente ordenanza y resto de legislación ambiental aplicable, deberán prestar toda la colaboración a los mencionados agentes, a fin de permitirles realizar las correspondientes inspecciones y comprobaciones y el acceso a las áreas de explotación.

17.4. El Ayuntamiento podrá contratar los servicios de entidades o empresas especialistas, debidamente acreditadas por la Delegación de Medio Ambiente, para la realización de medidas, informes y demás actuaciones previstas en el apartado de este artículo. El personal de tales empresas y entidades tendrán la consideración de colaboradores de la administración, con las atribuciones que expresamente le hayan sido atribuidas por el órgano competente.

CAPÍTULO VII

Restauración de la legalidad infringida y régimen sancionador

Artículo 18. *Actividades no autorizadas*

18.1. La realización de las actividades objeto de esta ordenanza careciendo o en contra de las correspondientes autorizaciones municipales determinará la inmediata suspensión de las mismas, debiendo el interesado proceder, en el plazo de un mes, a instar el procedimiento para su legalización. En caso de promover su legalización o no siendo ésta posible, se ordenará la clausura definitiva.

18.2. El incumplimiento de la orden de suspensión dará lugar a la imposición de multas coercitivas sucesivas que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas. Asimismo, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria, con cargo al infractor, de las medidas que sean necesarias para la restauración ambiental. Las cantidades adeudadas al Ayuntamiento en concepto de multa o para cubrir los costes de restauración o reparación y las indemnizaciones a que hubiere lugar podrán exigirse por vía de apremio. Del incumplimiento se dará cuenta, en su caso, al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de la responsabilidad que proceda.

Artículo 19. *Infracciones y sanciones*

19.1. La contravención de la presente ordenanza por infracciones que no sean competencia de otras administraciones, será sancionada en los términos o en la cuantía que proceda conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1994 y en los artículos 207 y siguientes de la Ley 7/2002, siguiendo el procedimiento previsto en dicha normativa legal y en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo.

19.2. De lo hechos tipificados como infracciones en la legislación estatal o autonómica que sean competencia de otras administraciones, se dará cuenta inmediata a los órganos que la tengan atribuida.

Artículo 20. *Graduación de sanciones*

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

El riesgo resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.

La importancia del daño o deterioro causado.
Los perjuicios producidos.
El grado de participación y el beneficio obtenido.
La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
La reiteración por comisión en el término de dos años de más de una infracción, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

Disposición final

La presente ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 23 de noviembre de 2011, cuyo acuerdo provisional fue elevado a definitivo al no existir reclamaciones, deroga cuantas ordenanzas anteriores se refieran a esta ordenanza, entrará en vigor del día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

En Casares, a 3 de febrero de 2012.

La Alcaldesa, firmado: Antonia Morera Rojas.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 14 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con entradas de vehículos a través de las aceras, cuyas normas reguladoras se contienen en la presente ordenanza fiscal, sin perjuicio de la aplicación, para lo no previsto en la misma, de lo dispuesto en la ordenanza general.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras en el término municipal.

Artículo 3. *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. *Responsables*

4.1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

4.3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.